



VS

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiocho de julio de dos mil trece en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] en representación de **COCITEC MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se inconformó contra el fallo emitido por la CONVOCANTE de la Invitación Nacional Electrónica a cuando menos tres personas número **INP-10/2013**, "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA COCINA EN LA SEDE REGIÓN CENTRO-AGUASCALIENTES DEL CIDE, A. C."

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.1412, (foja 35), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tuvo por recibida la citada inconformidad y remitió las constancias al Área de Responsabilidades de este Órgano Fiscalizador, con el objeto que en el ámbito de competencia proporcione el seguimiento correspondiente. (foja 23-35)

**TERCERO.** Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil trece (foja 64), admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa, teniendo por reconocida la personalidad del [REDACTED], representante legal de **COCITEC MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas referidas para los mismos efectos. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 121 y 122 de su Reglamento.

**CUARTO.** Mediante oficio número DRMSG/301/2013 recibido en esta Área de Responsabilidades el dieciocho de julio de dos mil trece (foja 69-71), la convocante rindió informe previo, comunicando que el monto económico autorizado para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es de **\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que incluye el impuesto al valor agregado que la empresa que resultó adjudicada fue **EQUIPANDOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de quien proporciono sus datos.

**QUINTO.** Por proveído del día diecinueve de julio de dos mil trece (foja 72), se tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la inconformidad de que se trató; se ordenó correr traslado a la empresa **EQUIPANDOSE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de tercero interesado en el asunto de cuenta para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**SEXTO.** Mediante oficio número DRMSG/313/2013 recibido en esta Área de Responsabilidades el veinticuatro de julio de dos mil trece (foja 77-153), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, y se puso a la vista de la empresa inconforme para los efectos del artículo 71 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo del día dos de agosto de dos mil trece (foja 250), se proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; además se otorgó un término de tres días hábiles a este último y al tercero interesado a efecto de que formularán sus respectivos alegatos.

**OCTAVO.** Mediante escrito de veintiséis de julio de dos mil trece (foja 251), suscrito y firmado por [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la empresa EQUIPANDOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifestó lo que a su derecho conviniera.

**NOVENO.** Por acuerdo del día doce de agosto de dos mil trece (foja 283), al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C. es competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 37 fracción XII y XVII de acuerdo al contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013 vigente al día siguiente de su publicación, y artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28 al 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21 fracción I, II, III, 22, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículos 3 apartado "D" y penúltimo párrafo, 79, 80 fracción I, numerales 1, 4, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil once; artículo 49 y 50 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación Civil, artículos del 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, y artículo 116 al 125 de su Reglamento.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para promover inconformidad contra el acto de fallo emitido en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*



Como se ve el plazo para controvertir es de seis días hábiles siguientes la celebración de la junta pública en que se dé a conocer dicho acto, o bien de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

En el caso que nos ocupa el acto impugnado lo es el fallo emitido en la Invitación Pública número INP-10/2013, mismo que se dio a conocer en junta pública verificada el **veinticinco de junio de dos mil trece** (fojas 151-153), luego entonces el término de **seis días hábiles** para impugnarlo transcurrió del **veintiséis de junio al tres de julio de dos mil trece**, sin contar los días veintinueve y treinta de dicho mes y año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse entregado escrito de inconformidad ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dependiente de la Secretaría de la Función Pública el día **veintiocho de junio de dos mil trece**, como se desprende del sello de recibo de dicha Área, visible a foja 23, es evidente que la inofortuna de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la aludida Ley de Adquisiciones, siendo que en la fracción III, se establece que el fallo es un acto susceptible de controvertirse a través de la presente instancia, condicionando la procedencia de la inconformidad en el procedimiento de contratación se haya presentado la propuesta.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme presentó propuesta tal como se desprende del acta de presentación y apertura de ofertas celebrada el veintiuno de junio de dos mil trece (foja 148-150), asimismo reflejándose de la documentación remitida por la convocante en la rendición de su informe circunstanciado de hechos. Por consiguiente, resulta incuestionable que si se satisfacen los extremos del artículo 65 fracción III, de la Ley en la materia, es procedente la vía intentada por el promovente.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el promovente **[REDACTED]** acreditó ser apoderado legal de **COCITEC MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en término del instrumento público número 148079 de veintidós de febrero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 42 del Distrito Federal, que contiene poder general amplísimo incluidos pleitos y cobranzas conferido a su favor por dicha sociedad, (foja 41-46).

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del CIDE, A. C., el trece de junio de dos mil trece, **convocó a la Invitación Nacional a cuando menos Tres Personas** número INP-10/2013, para la Adquisición e Instalación de Equipos para cocina en la Sede Región Centro-Aguascalientes del CIDE, A. C. (foja 116-144).
2. El diecisiete de junio de dos mil trece, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 145-147).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** tuvo verificativo el veintiuno de junio de dos mil trece (fojas 148-150).
4. El veinticinco de junio de dos mil trece, se emitió el **fallo** de la Invitación Nacional a cuando menos Tres personas (fojas 151-153), en el que se determinó adjudicar el contrato a la empresa **EQUIPANDOSE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.



Los documentos en los que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (foja 23-24), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en las tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EI IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso la ilegalidad de la misma".

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de impugnación que nos ocupa, la empresa inconforme manifiesta en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La convocante señaló dos vías para asistir a la Junta de Aclaraciones, primero indicando un domicilio en la convocatoria y el segundo a través de Compranet, creando confusión en el licitante e imposibilitando expresar sus dudas. Lo trajo como consecuencia que propusiera precios en su propuesta económica de manera prorrateada, es decir no acordés con la realidad.
- b) En el acta de fallo, la convocante determinó desechar su propuesta por no haberse cotizado las partidas 34 y 67, las cuales si fueron propuestas, por lo que es procedente se declare la nulidad de dicho acto.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado con el inciso a), para lo cual previamente se destaca que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra constancia de que se haya controvertido la convocatoria y junta de aclaraciones de la invitación pública a cuando menos tres personas ahora impugnada, ello en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto es posible afirmar que la empresa accionante aceptó y consintió tácitamente los términos y condiciones de participación previstos en convocatoria.

En efecto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la convocatoria y/o Junta de Aclaraciones, transcurrió del dieciocho al veinticinco de junio de dos mil trece, reiterándose que no obra constancia de que tales actos hayan sido controvertidos mediante la instancia de inconformidad.



En ese contexto, se determina que los argumentos vertidos por la empresa inconforme son **extemporáneos**, toda vez que la junta aclaratoria tuvo verificativo el pasado diecisiete de junio de dos mil trece que como ya se dijo, a fin de disipar cualquier duda que tuviesen los participantes respecto de los requisitos y condiciones previstos en convocatoria, y para el caso de que no estuviesen conformes a su contenido, el inconforme estuvo en posibilidad de impugnar dicho acto, luego entonces, el pretender ubicarse actualmente, en una situación de confusión o desconcierto, resulta ser un argumento extemporáneo, porque precisamente a la fecha de presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa han transcurrido en exceso el plazo de seis días hábiles que la ley de materia prevé para impugnar los términos de participación previstos por la convocante.

Por lo anterior, es posible afirmar que los actos consistentes en (Convocatoria y Junta de Aclaraciones), **fueron consentidos tácitamente** en razón de que la inconforme, no presentó en el término que señala la Ley de Adquisiciones, recurso de impugnación en contra los actos señalados, de ahí que sean extemporáneos los motivos de inconformidad que se tratan, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada.

Apoya lo anterior por analogía las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia que son del tenor siguiente.

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia afín a la misma estructura del juicio.

**"ACTOS CONSENTIDOS.** Se promueven así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Luego entonces al no haber promovido el recurso de inconformidad dentro de los seis días hábiles que establece el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, se reitera que los argumentos en estudio son improcedentes por extemporáneos en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71, en relación con el diverso 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se procede al análisis del motivo de inconformidad reseñado en el inciso b) que antecede, consistente en afirmar que no es cierto que la empresa ahora inconforme haya omitido ofertar las partidas 34 y 67 de la convocatoria.

<sup>2</sup> Página 374, Tomo I, primera parte 1, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.



Sobre el particular, se determina que es **fundado** el motivo de impugnación en estudio toda vez que le asiste la razón a la empresa inconforme cuando sostiene que sí presentó propuesta para las partidas 34 y 67, contrariamente a lo determinado por la convocante en el fallo impugnado:

La postura asumida por esta autoridad encuentra sustento en lo siguiente:

De la revisión a la convocatoria del concurso impugnado, se advierte que fueron requeridas, entre otras las partidas 34 (repisa) y 67 (carro transportador de losa) ver anexo 5 fojas 130- 134.

Una vez acreditado que se requirió a los concursantes que cotizaran las partidas 34 y 67, al tener a la vista la propuesta de la empresa inconforme, esta autoridad advierte la cotización de las referidas partidas, es decir, es cierto que COCITEC MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE haya realizado la cotización de las partidas indicadas como obra a fojas (166, 170):

PARTIDA	CANT.	MARCA	MODELO	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	TOTAL M. N.	TOTAL USD
A 34	1	SAN-SON	SRP-240	REPISA A MURO CON BORDES EN LA PARTE TRASERA Y EN LOS LATERALES DE 2.40 X 0.30 X 0.05 MTS. DE ALTURA, CUNTA CON MENSULAS PARA SU FIJACIÓN A MURO.	3,024.00	3,024.00	
A 67	1	CAMBRO	ADC-S	CARRO TRANSPORTADOR DE LOZA LIMPIA CON POSTES PLASTIFICADOS AJUSTABLES SEGUN EL DIAMETRO DEL PLATO ESTA FABRICADO EN POLIMERO ULTRA RESISTENTE CON INYECCION DE POLIURETANO DE ALTA DENSIDAD MONTA SOBRE RUEDAS DE ALTO RENDIMIENTO DC CON FRENO.	11,926.00	11,926.00	

En tales condiciones, no le asiste razón a la convocante cuando en el fallo determina que la empresa inconforme omitió cotizar las partidas 34 y 67 de convocatoria, siendo entonces que al ser su apreciación errónea, por consecuencia su determinación carece de sustento legal.

A mayor abundamiento la propia convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos expresamente reconoce la cotización de la empresa inconforme de las partidas citadas, por tanto esta autoridad determina inobservancia al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas ofertas fueran desechadas, debiendo expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación, hipótesis normativas que no se verificaron en el caso que nos ocupa, puesto que se reitera carece de razón la convocante cuando afirma que no se cotizaron las partidas 34 y 67 por la empresa inconforme:

*Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones, legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.*

Ante las irregularidades advertidas en la formulación y desechamiento de la oferta de la empresa inconforme, se determina la nulidad del fallo emitido el veinticinco de junio de dos mil trece, por el Centro de

**EXPEDIENTE NO. INC-001/2013****COCITEC MEXICANA, S. A. DE C. V.****VS****CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.****RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/13/2013**

Investigación y Docencia Económicas A. C., en la Invitación a cuando menos tres personas INP-10/2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público.

**OCTAVO. Consecuencias de la resolución.** Atenta la nulidad del fallo controvertido, se dictan las siguientes directrices que la convocante deberá acatar para el cumplimiento de la presente resolución, siendo estas siguientes:

- I. La convocante deberá emitir un nuevo fallo, previa evaluación de las propuestas de la empresa inconforme COCITEC MEXICANA S. A DE C. V. y EQUIPANDOSE S.A. DE C. V.
- II. El fallo que emita la convocante deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, conforme a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, debiendo la convocante tomar en consideración que la empresa COCITEC MEXICANA S. A. DE C. V. si cotizó las partidas 34 y 67 requeridas en convocatoria.
- III. La convocante deberá verificar que las propuestas a evaluar cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria de que se trata a fin de determinar si es el caso, la solvencia y adjudicación de los bienes objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa.
- IV. La convocante deberá dar a conocer a los participantes el fallo que al efecto se dicte en acatamiento de la presente resolución, recabando las constancias de notificación respectivas.
- V. El plazo para emitir la reposición del fallo es de seis días hábiles, debiendo la convocante remitir a este Órgano Interno de Control las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución.

**NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercera interesada en el desahogo de su derecho de audiencia.** Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el argumento expresado por la empresa EQUIPANDOSE, S. A. DE C. V., contenido en escrito visible a foja 251 de autos, de ninguna manera desvirtúa las irregularidades evidenciadas por la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme.

En efecto la empresa adjudicada y con carácter de tercero interesada, omitió exponer en su escrito de veintiséis de julio de dos mil trece, manifestación o razonamiento alguno, relacionado con el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme, tampoco formuló argumento alguno relacionado con los motivos de inconformidad, expuestos por COCITEC MEXICANA S. A. DE C. V.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas tanto por el accionante y la convocante, respecto de las cuales con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, acordadas el dos de agosto de dos mil trece (foja 250), con las cuales se acreditó que la convocante en la emisión del fallo correspondiente, incumplió en la normatividad en la materia, al no expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE  
INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NO. INC-001/2013

COCITEC MEXICANA, S. A. DE C. V.

VS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA  
ECONÓMICAS, A. C.

RESOLUCIÓN NO. OIC/AR/38/128/13/2013

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del mismo ordenamiento legal, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la inconformidad planteada por la empresa COCITEC MEXICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad con el inciso b) del considerando SÉPTIMO, de la presente resolución, en contra del acto de fallo del veinticinco de junio de dos mil trece, derivado de la Invitación Nacional a cuando menos tres personas INP-10/2013, "Adquisición e Instalación de equipos para cocina en la Sede Región Centro-Aguascalientes del CIDE, A. C. al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.** Regístrese en el Sistema de Inconformidades, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ELSA GABRIELA TOVAR BRAVO, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CIDE, A. C. y ante la presencia de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], testigos de asistencia.

LIC. ESA GABRIELA TOVAR BRAVO

PARA: [REDACTED] Representante Legal de COCITEC, MEXICANA S. A. de C. V. Avenida Chapultepec No. 68, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06720.  
[REDACTED] Representante Legal de EQUIPANDOSE, S. A. de C. V. Avenida Chapultepec No 312, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06700.  
LIC. RICARDO ROMERO MARES, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del CIDE, A. C.  
DR. JUAN MANUEL TORRES ROJO, Secretario General del CIDE, A. C. Presente. Carretera México Toluca No. 3655, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, código postal 01210.  
LIC. OSCAR MARIO AGUILAR PRIETO, Coordinador de Administración y Finanzas del CIDE, A. C. Presente.  
LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MOHEN O. Titular del Órgano Interno de Control en el CIDE, A. C. Presente.